



Smcb

PROCESO: PERTENENCIA (S) -

RADICADO: 683074089002-2013-00466-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JEIMY YURANY RAMIREZ BONILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Obra memorial del doctor JUAN CARLOS CELIS ARIZA, curador ad-litem designando mediante providencia de fechas 17 de noviembre de 2023, a través del cual declina de la designación bajo el argumento que él denomina objeción de conciencia, y textualmente manifiesta “ Las curadurías gratuitas como trabajo social, violan el CONVENIO No 29 adoptado por la conferencia General de la OIT, del 18 de junio de 1930, complementado por el CONVENIO No 105 de la OIT el 25 de junio de 1957, sobre TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO, por cuanto si regularon el trabajo social y obligatorio y no regularon y apropiaron dineros para ello, y violando el derecho de igualdad de las cargas públicas y el derecho de igualdad ante la ley frente a todas las profesiones liberales que cumplen una función social como la igualdad de todos los que componen la Justicia Colombiana, en perjuicio de un colectivo reducido de togados que beneficia a toda la Comunidad Colombianos, y violando la libertad de trabajo y libertad de empresa, y dignidad humana, sin una compensación y retribución económica alguna, cómo por los trabajos sociales que se le hace en favor de la Ciudadanía. Y una REFORMA A LA JUSTICIA.”

Asegura el profesional del derecho, que debido a la pandemia denominada COVID -19 su nivel económico se vio trasgredido, y asumir la designación de curador, la cual es gratuita, perjudicaría aún más su situación, considera que debe acudir a la defensoría Pública.

Finalmente, el doctor CELIS ARIZA indica” Por lo tanto, señor juez solicito entienda mi situación y mi argumento legal y de conciencia que me impide ejercer su comisión; si, aun así, después de leer mi solicitud y argumentos insiste a que debo realizarlo solicito justique legalmente porque debo dejar de lado mis derechos fundamentales acá alegados en pro de derechos de un desconocido y correré a realizar la comisión.”.

Una vez leída y analizada la solicitud de relevo de curador, es importante informar al solicitante, que frente al tema de la figura de curador ad-litem y si esta es vulneradora de derechos fundamentales, ya existe un pronunciamiento, como lo es la Sentencia C-083/14 bajo la ponencia de la doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, donde indica;

“CODIGO GENERAL DEL PROCESO-Desempeño de curador ad litem como defensor de oficio de manera gratuita/DESEMPEÑO DE CURADOR AD LITEM COMO DEFENSOR DE OFICIO DE MANERA GRATUITA-Exequibilidad de expresión “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio” del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012



Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas."

"4.5. Una manifestación del deber de solidaridad proporcionada

La carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes,¹ existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás. Así, por ejemplo, se ha considerado que el "[...] ejercicio no remunerado del cargo de auxiliar ad-honorem en las defensorías de familia obedece a una justificación objetiva y razonable adoptada por el legislador, dentro de sus competencias constitucionales (art. 26 C.P.), y por tanto, la finalidad y los efectos perseguidos con los artículos 55 y 57 de la Ley 23 de 1991, procuran un fin legítimo: dotar al Estado, dentro de una filosofía solidaria, de una prestación voluntaria que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para el ciudadano que la brinde."² Siguiendo esta jurisprudencia, la Corte consideró posteriormente que el servicio legal popular se ajustaba a la Carta Política.³

La jurisprudencia constitucional ha resaltado, específicamente, tres ámbitos de protección que ofrece el principio de solidaridad: "(i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos en ciertas situaciones, (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales y (iii) un límite a los derechos propios".⁴ En el presente caso,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-071 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

² Corte Constitucional, sentencia C-588 de 1997 (MP Fabio Morón Díaz).

³ Corte Constitucional, sentencia C-247 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra; SV Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-434 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil); en este caso se tuteló el derecho de una persona a que se evaluara su situación en el sistema de información de beneficios sociales (SISBEN), para que se determinara si tenía derecho a ser beneficiaria del Régimen Subsidiado de Salud. Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia C-459 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería; AV Manuel José Cepeda Espinosa; SV. Rodrigo Escobar Gil).



el principio de solidaridad está justificando, precisamente, el tercer caso: una limitación a un derecho propio. Una limitación constitucionalmente aceptable a los derechos de las personas que ejercen la profesión de abogado, tal como lo había reconocido la jurisprudencia constitucional en el pasado, al declarar la constitucionalidad del deber de ser defensor de oficio.⁵ La Sala reitera que se trata de una medida que no es desproporcionada. No se están sacrificando importantes valores constitucionales por proteger otros que, o bien no tienen la misma importancia o si la tienen, se encuentran menos afectados o amenazados que los primeros. En efecto, el derecho que se materializa de acceso a la justicia de las partes es total. Sin el defensor de oficio, la parte ausente no tendría quien viera por sus derechos en el sistema judicial y la parte demandante no podría adelantar el proceso y reclamar su derecho. La protección que se logra con la medida acusada de los valores constitucionales que se pretende proteger, es alta. En cambio, la carga que se impone a los abogados a cambio es menor. No se está negando o limitando de forma considerable el derecho al trabajo de los abogados ni la posibilidad de obtener una remuneración. Se les impone una carga que, a la luz de la jurisprudencia, es una limitación razonable al derecho al trabajo, en desarrollo del deber de solidaridad. Por tanto, se insiste, la norma no impone una carga que afecte gravemente derechos constitucionales; menos aún, que lo haga a cambio de no lograr proteger otros bienes constitucionales de forma importante. Se trata de un legítimo *límite a los derechos propios*.⁶

5. Conclusión

En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas."

Así las cosas, para este Despacho no se encuentra debidamente justificada la declinación del curador ad-litem designado, pues no es la suscrita la encargada de promulgar la ley sino de cumplirla y hacerla cumplir, y la figura de curador ad-litem está plenamente defendida en el código general del proceso, y la única que prevé para relevar del cargo, es que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, caso que no aplicar al doctor JUAN CARLOS

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-071 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-434 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CELIS ARIZA, pues su justificación radica en que el servicio es gratuito y eso perjudica su situación económica, poniendo por encima el interés particular sobre el general razones por las cuales, si el profesional de derecho considera que la norma es vulneradora de derechos debe acudir a otras vías.

Es por todo lo expuesto, que el Despacho niega la solicitud de relevo denominada objeción de conciencia, y le indica al doctor JUAN CARLOS, que de insistir en la declinación debe comunicarlo por escrito y la suscrita dará entonces aplicación al numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, compulsando las copias a que hubiere lugar.

Finalmente, se le recuerda que la justificación legal, ya que la pide al desconocerla a pesar de ser un profesional del derecho, es el artículo 49 y sig. del código general del proceso. En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de relevo denominada objeción de conciencia, y le indica al doctor JUAN CARLOS CELIS ARIZA, que de insistir en la declinación debe comunicarlo por escrito y la suscrita dará entonces aplicación al numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, compulsando las copias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Se concede al doctor JUAN CARLOS CELIS ARIZA, el termino de ejecutoria para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 125 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 DE DICIEMBRE DE 2023 JEIMY YURANY RAMIREZ BONILLA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503e401ae59c43b73ff5b05f35971d39ed8107ac968b3189dd112d554fe47801**

Documento generado en 14/12/2023 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>